RAWSON, 10 de agosto de 2.022.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“S., J. A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 25.521- Año: 2.022)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1. Que vienen los presentes a consideración de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud de la presentación ID 710231 efectuada por la actora en la cual solicita se deje sin efecto las providencias de fechas 15/03/2.022 y 09/06/2.022 (aunque erróneamente las individualiza como de fecha 16/03/2.022 y 10/06/2.022), las que -sostiene- suspenden el presente proceso *sine die* y con un argumento flagrantemente arbitrario. Que sin perjuicio que la parte no identifica qué tipo de vía recursiva interpone, habremos de dar tratamiento a su presentación en el marco del recurso de reposición previsto en el art. 240 y siguientes del CPCC, con respecto de la última señalada, que remite al tercer párrafo de la providencia de fecha 15 de marzo, en atención a lo resuelto por este Tribunal en las Sentencias Interlocutorias N° 84; 85, 86; 87 y 88/2.022.----------

------ Mediante la providencia de fecha 15/03/2.022, se suspendió el proceso hasta que el Pleno del Tribunal emita sentencia definitiva en las acciones autónomas de inconstitucionalidad que guardan identidad con las normas cuestionadas en la acción contencioso administrativa, iniciada en los presentes autos.----------

------ 2. El actor accionante expone que en las providencias que ataca, no se especifican ni se mencionan las otras causas, acciones o demandas que guardarían identidad con la presente acción y que se encontrarían ya radicadas en el Tribunal. Explica que al solicitar en forma verbal información sobre que

causa o causas se refería esa resolución se le indicó que era: “S., J. A. c/ Provincia del Chubut s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad” (Expte. N° 25523/2.022) pero que al ser rechazada *in limine* la acción de inconstitucionalidad, su parte mediante escrito de fecha 24/05/2.022 peticionó se deje sin efecto la suspensión en el presente proceso, la cual fue rechazado por el Tribunal. Considera que de esa manera, su parte, queda huérfana absolutamente de toda defensa, no pudiendo ejercer el más mínimo control al desconocer a qué causas se refiere el Tribunal. Agrega que esa falta de mención genera un estado de indefensión absoluto. ----------

------ Manifiesta que para el caso que supiera cuáles son las otras causas que guardarían identidad con las normas cuestionadas en la presente causa, el estado de indefensión seguiría siendo absoluto, ya que no es parte en las otras causas, pues no ha iniciado ninguna otra acción, por lo tanto, no podría intervenir en las otras causas que supuestamente guardan identidad. Quedando su representado desprotegido, a la espera del resultado de otro u otros procesos en donde no es parte ni puede ejercer ninguna intervención.----------

------ Entiende que la existencia de identidad en las normas cuestionadas (inconstitucionalidad del demandado F.A.P.) entre la presente causa y “otras causas” no significa que exista identidad de sujetos (partes), de hechos articulados, de prueba ofrecida y, de los fundamentos jurídicos sobre la inconstitucionalidad de la norma jurídica. Dice, que representado debe someterse injustamente a una espera *sine die* de su proceso hasta que otras causas, con distintos sujetos, hechos, pruebas y argumentos, lleguen a sentencia definitiva.----------

------ Expresa que el único supuesto previsto legalmente en el que un juez o tribunal pueda suspender un proceso, se da cuando existen razones de fuerza mayor o causas graves que hicieren imposible la realización del acto pendiente (arg. art. 159 CPCCCh), por lo que el presente caso no encuadra en el supuesto previsto por la norma jurídica citada. ----------

-------Asevera que la suspensión *sine die*, sin un plazo expreso o con un plazo incierto que seguramente sea irrazonablemente extenso conculca elementales derechos de raíz constitucional (arts. 17 y 33 y concordantes de la Constitución Nacional). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. Que la providencia cuestionada, suscripta por la señora Presidente de la Sala, supedita la continuidad de este proceso a la decisión que se emita en otros juicios, que tramitan por vía de la acción declarativa de inconstitucionalidad, las que por disposición constitucional se resuelven por el Pleno del Tribunal (art. 179, inc. 1.1.1 de la Constitución Provincial). ----------

------ En ese sentido esta Sala, constituida por Ministros a su vez integrantes del Pleno del Superior Tribunal, tiene conocimiento que ante este Máximo Órgano judicial provincial tramitan acciones judiciales por la vía procesal indicada. Los juicios a los que aludimos, entre otros, se individualizan como: "J., J. D. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción Declarativa de inconstitucionalidad" (Expte. N° 25.291 – Año 2.020) y "D. F. S.A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Inconstitucionalidad- Medida Cautelar" (Expte. N° 25.043 – Año 2.018). Ambos procesos judiciales se encuentran en etapa de prueba, es decir, en estadios procesales avanzados en relación con los presentes autos. Y en ellos se cuestiona la constitucionalidad de las normas provinciales individualizadas como Leyes I N° 620 y I N° 627, y Decretos N° 723 y 806. En el citado en primer término se individualizan también las Leyes I N° 638 y 658, modificatorias de la Ley I N° 620.----------

------ Hemos de señalar que tales normas son las que, a fin de sustentar la nulidad de los actos impugnados en la presente acción contencioso administrativa, cuestiona también la actora. Así surge de la lectura del ítem "II –OBJETO" del escrito digital CRU -00690600000024519-8 en el que textualmente se expone: "… se declare la nulidad de la Disposición N° 79/2021-SRyCA-MAyCDS; de

la Resolución N° 77/2021-MAyCDS y del certificado de deuda Rw N° 186/20, por fundarse en una flagrante “infracción del ordenamiento jurídico”, toda vez que invoca normas abiertamente inconstitucionales, de las cuales se requiere declare su inconstitucionalidad, leyes provinciales I N° 620; I N° 627 y I N° 658; decreto N° 723/2018 y toda otra norma concordante, complementaria que regule el denominado Fondo Ambiental Provincial, en adelante: F.A.P., que acarrean irreductiblemente la nulidad absoluta del acto administrativo dictado, y de los que en consecuencia se dicten. … ”.----------

------ En el punto adquieren relevancia los alcances que nuestra Carta Magna provincial adjudica a la declaración de inconstitucionalidad de una norma local. Pues el art. 175 impone que cuando el Superior Tribunal de Justicia declara por dos veces consecutivas o tres alternadas la inconstitucionalidad, la norma deja de tener vigencia a partir del día siguiente a la publicación oficial de la sentencia definitiva. Dada la trascendencia de la decisión a dictarse, es determinante e imperioso sujetar la emisión del fallo definitivo al Pleno del Tribunal, ámbito en el que las cuestiones constitucionales involucradas se someten al estudio de la totalidad de sus integrantes para alcanzar la más estricta decisión jurisdiccional, acorde con los efectos de tamaña cuestión institucional en el orden provincial. ----------

------ Como señala Ricardo T. Gerosa Lewis, en este artículo 175 nuestra Constitución se aparta del criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de la Nación en cuanto al efecto “*inter partes*” de la declaración de inconstitucionalidad. En nuestra provincia, se establece el efecto “*erga omnes*”, dando a la declaración de inconstitucionalidad uno expansivo, al provocar la invalidez de la norma. “Se trata, como bien lo señala FRIAS, de un “control atípico de constitucionalidad”, resultando también “atípico” el rol que asume el Superior Tribunal de Justicia en la materia (Análisis de la Constitución de la Provincia del Chubut, Tomo II, págs. 210/211). ----------

----- Por lo que, dados los fundamentos expuestos, la presentación ID 710231 en cuanto al cuestionamiento de la suspensión del proceso, no ha de ser admitida.----------

------ II. Sin costas (art. 69 del CPCC). Regúlanse los honorarios, para el Dr. S. I. G. en el 10% de lo que le sean oportunamente regulados en el proceso principal (arts. 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más IVA si correspondiere. --

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** la presentación efectuada por la actora mediante ID 710231. En consecuencia, y a esos fines, sigan los actos según su estado. Sin costas (art. 69 del CPCC). ----------

----- **2°) REGULAR** los honorarios del Dr. S. I. G. en el 10% de lo que le sean regulados en el proceso principal (arts. 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más IVA si correspondiere. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

FDO. DRES. RICARDO A. NAPOLITANI Y MARIO LUIS VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 11 DE AGOSTO DE 2.022. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.022 CONSTE. Fdo. Mónica Cristina Dencor- Secretaria en lo Contencioso Administrativo.